

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

**SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Los que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14. (Puesto de los Huecos) á 30 rs. el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no puden ser insertadas oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. Real la Serma Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas señoras Infantas doña María de la Paz y doña María Eulalia.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en telegrama de esta fecha me dice lo siguiente:*

La recepción habida hoy en el Palacio del Real Sitio, ha sido brillante como pocas. La afluencia de personas con y sin carácter oficial, tanto de Madrid como de Segovia, ha sido tan grande que ha hecho casi imposible el alojamiento. La Real Familia ha recibido una nueva prueba de adhesión, y S. M. la Reina, cuyas virtudes y prendas de carácter son cada día mas estimadas, han sido objeto de respetuosas felicitaciones por parte de aquellas concurrentes al acto y especialmente del Cuerpo diplomático acreditado. Las fuentes han lucido sus juegos. La comida oficial se verificará esta noche, durante la cual estará iluminada y colgada la población.

*Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia.*

Leon 24 de Julio de 1880.

El Gobernador interino,  
Benetrio Suarez Vigil.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**CIRCULAR**

Por la Presidencia del Consejo de Ministros. se comunicó á este Ministerio con fecha 23 de Mayo último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación que por ese Ministerio se dirigió á esta Presidencia, con fecha

5 de Noviembre de 1878, llamando la atención acerca de las divergencias que se observaba en algunos informes de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado y varios decretos sentencias dictados á consulta de la Sala de lo contencioso del mismo alto Cuerpo, al interpretar los artículos 172 y 173 de la ley Municipal vigente, en relación con el párrafo séptimo, art. 9.º de la Provincial y los artículos 83, 84 y 90 de la de 25 de Setiembre de 1863, restablecidos por la de 16 de Diciembre de 1876, S. M. se sirvió disponer que el Consejo en pleno extendiera y consultase lo que estimase oportuno acerca del particular, y al cumplirlo lo ha hecho en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado los puntos á que se refiere la Real orden que le ha sido comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 16 de Noviembre de 1878, estudiando la materia con todo el detenimiento que merece su importancia bajo el punto de vista legal y doctrinal.

Trasládase en dicha Real orden, otra comunicada á la Presidencia por el Ministerio de la Gobernación en 5 del citado mes.

En ella se manifiesta que ha llamado su atención la divergencia que se advierte entre algunos informes de la Sección de Gobernación de este Consejo y varios decretos sentencias dictados á consulta de su Sala de lo Contencioso, y aun la discordancia de pareceres que dentro de una misma Sección existe al interpretar los artículos 172 y 173 de la ley Municipal vigente, en su relación con el párrafo séptimo, art. 9.º de la ley provincial y los artículos 83, 84 y 90 de la de 25 de Setiembre de 1863, restablecidos por la de 16 de Diciembre de 1876, y después de expresarse que esto induce á creer que existe contradicción tal entre dichas disposiciones, que es urgente revisarlas á fin de conseguir su armonía y la unidad consiguiente, se concluya por significar la conveniencia de que se oiga á este Cuerpo á fin de dictar una resolución que uniformes la jurisprudencia y ponga término á las dudas que surgen respecto á la inteligencia y aplicación de las citadas leyes.

Al trasladar V. E. la referida Real orden al Consejo, ordena, que á fin de aclarar la confusión en el punto de que hace mérito el Ministerio de

la Gobernación, el mismo Consejo consulte lo que estime oportuno.

Al propio tiempo se ofreció remitir al Consejo varios expedientes en que recientemente habia informado la Sección de Gobernación, y con efecto se han enviado aquellos en número de seis, cuyos expedientes ha tenido el Consejo á la vista y ha examinado atentamente para formar su juicio.

De su lectura aparece claramente la divergencia de pareceres á que el Ministerio de la Gobernación alude, y que versa sobre la tesis siguiente:

«Cuando un acuerdo de Ayuntamiento afecte alguno de aquellos derechos cuya defensa daba ventilarse por razón de la naturaleza del asunto en juicio contencioso administrativo ante las Comisiones provinciales, con arreglo á la legislación vigente ¿debe recurrir el interesado directamente á la Comisión respectiva dentro del plazo legal, ó procede que dirija su reclamación por la vía gubernativa al Gobernador de la provincia para que este decida en el asunto, pudiendo aquel que se estimase perjudicado por la resolución de dicha Autoridad acudir en la vía contenciosa ante el Tribunal administrativo expresado? La mayoría de la Sección, invocando en primer término el contestado del artículo 172 de la ley Municipal vigente, y en segundo término otros que cita y analiza, sostiene en los dictámenes emitidos en los expedientes mencionados, el primer extremo de la disyuntiva expresada.

Un Consejero de la misma Sección susenta el segundo extremo, apoyándose principalmente en el párrafo séptimo, art. 9.º de la ley Provincial vigente y en los artículos 66 y 67 de la misma, en relación con el art. 91 de la de 25 de Setiembre de 1863.

Planteadas de este modo la cuestión, el Consejo, que desea cumplir su encargo en los términos mas concretos que le sea posible, comenzará por transcribir íntegros los ar. los de las leyes orgánicas citadas que juegan en el asunto, leyes que, como es sabido, llevan la fecha de 2 de Octubre de 1877, y que fueron publicadas por el Ministerio de la Gobernación, en virtud de la autorización concedida al mismo para efectuarlo incorporando á su texto las reformas que introdujo la ley de 16 de Diciembre de 1876 en las de 20 de Agosto de 1870.

Art. 83 de la ley Municipal.—Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en

asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.»

Art. 172 de la misma ley. «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el art. 170, cuando á su juicio proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.»

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso; pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo.»

Art. 9.º inciso 7.º de la ley Provincial. «Corresponde al Gobernador de la provincia como Jefe superior de Administración: Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos y desempeñar las atribuciones que le concede la ley Municipal.»

Art. 66 inciso 2.º de la propia ley. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

«Actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.»

«En tal concepto oírán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos en los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.»

Art. 67 de la misma ley. «Hasta la publicación de ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto

de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales, se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

Art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863. «No podrá entablarse demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiese dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.»

El conjunto de estas disposiciones que constituyen el derecho vigente, resuelven la cuestión, á juicio de la Comisión, en términos bastante claros para que sobre él pueda fundarse una opinión sólida. Basta para persuadirse de ello, un ligero exámen de las mismas.

El art. 172 de la ley Municipal, trascribio del 162 de la de 20 de Agosto de 1870, establece el derecho de reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos que lastimen un derecho civil ante el Tribunal competente por medio de la oportuna demanda, concediendo para interponerla el plazo de 30 días. Si este artículo se hallase aislado en la ley, y no existiese en ella ni en la Provincial, otros que directamente se refieren á la materia contencioso-administrativa podría sostenerse, dando una interpretación amplia ó extensiva al concepto de *derecho civil* que emplea, que su disposición es aplicable á los acuerdos que son susceptibles de perjudicar aquellos derechos cuya apreciación es propia de la jurisdicción administrativa. Tal inteligencia ha podido sustentarse en el período en que rigieron las leyes de 20 de Agosto de 1870, pues estando encomendada aquella jurisdicción á las Audiencias y al Tribunal Supremo en virtud de los decretos de 13 y 16 de Octubre de 1868, y no estableciéndose en las mencionadas leyes nada especial ni determinado respecto á la organización, competencia y procedimiento de la misma jurisdicción, había lugar á admitir que el art. 162 de la ley Municipal comprendía los recursos ó demandas de aquel orden, por más que pudiesen aducirse fallos de las Audiencias y aun consultas de este Consejo pertenecientes á alguna época de dicho período, en que se sostiene la opinión contraria, ó sea que para tales recursos regía en el punto de que se trata, en lo esencial, la legislación anterior á la honda modificación introducida por los referidos decretos en el modo de ser y condiciones de existencia de lo contencioso-administrativo, opinión que se apoya en el contexto del art. 6.º del primero de ellos. Pero las leyes de 2 de Octubre de 1877 se han publicado, y el artículo 172 de la Municipal se halla relacionado con otras, que son los 66 y 67 de la Provincial, los cuales han

traído prescripciones nuevas que restablecen la jurisdicción de que se trata en condiciones idénticas á aquellas en que existía con anterioridad al 13 de Octubre de 1868, sin otra diferencia que la de reemplazar las Comisiones provinciales á los antiguos Consejos de provincia. Así resulta, por lo que hace á la competencia, del párrafo segundo del mencionado artículo 66, que encomienda á dichas Comisiones el conocimiento de los asuntos que expresan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863. Así aparece, por lo que hace al procedimiento, del art. 67, que ordena que esta habrá de ajustarse por ahora á los artículos 90 al 98 de la propia ley de 25 de Setiembre; entre los que se halla el 91, que como se acaba de ver, exige de una manera explícita para que pueda interponerse la demanda contencioso-administrativa, que haya recaído resolución del Gobernador en el asunto sobre que versó, exceptuando de esta regla solo aquellos negocios en que otra cosa ordene una ley especial. Y para que esta intervención de la Autoridad superior de la provincia en asuntos tales, pueda ejercitarse, no en virtud de atribución otorgada de un modo indirecto, y emanada solo de aquella prescripción, sino en razón de facultad plena y directamente concedida, el art. 9.º, párrafo sétimo de la misma ley Provincial, señala entre las atribuciones del Gobernador la de *revisar los acuerdos de los Ayuntamientos*, reformando así la ley de 20 de Agosto de 1870, no solo en cuanto concede á aquella Autoridad una facultad de que carecía por la legislación anterior, sino en cuanto le otorga una atribución que esta no concedió, con semejante generalidad y expresión, á la Comisión provincial, superior jerárquica de los Ayuntamientos según su organismo. La facultad de revisión de que se trata, no puede tener otro objeto que determinar la intervención del Gobernador en los acuerdos municipales reclamados en el concepto de perjudicar derechos capaces de dar lugar al juicio contencioso administrativo. Suponer que tal facultad es de mera referencia á las atribuciones que concede al Gobernador el art. 174 de la ley Municipal respecto de los acuerdos de los Ayuntamientos que hubiesen sido suspendidos ó apelados en virtud de lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 171 de esta última ley, sería un error; pues á consignar dichas atribuciones está destinado el segundo período del mencionado párrafo sétimo, que inmediatamente después de señalar aquella facultad, dice textualmente lo siguiente: «Y desempeñar las atribuciones que le concede la ley Municipal.»

Como se ve, pues, el conjunto de disposiciones que quedan examinadas, resuelve la cuestión propuesta en un sentido tal, que permite afir-

mar que con arreglo á ellas los acuerdos de los Ayuntamientos en los asuntos de que se trata no pueden ser impugnados directamente en la vía contenciosa, sino que deben ser reclamados ante el Gobernador de la provincia, cuya decisión es la que ultima la vía gubernativa y prepara la contienda á juicio administrativo.

Esto sentado, no crees el Consejo poder desentenderse de las principales objeciones que á esta solución se oponen en los dictámenes que ha tenido á la vista, fundadas, ya en la inteligencia que queda examinada, ya en cierta oscuridad más ó menos real de las mismas.

Es la primera, que el art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 no debe comprenderse entre los restablecidos por el 67 de la ley Provincial vigente, pues la regla ó prescripción que encierra no lo es de procedimiento, y solo en lo relativo á este quiso dicho artículo restablecer los 90 al 98 de aquella.

No parece, en verdad, que pueda rehusarse la calificación de regla ó prescripción de procedimiento á la que determina la base ó punto de partida de la tramitación contencioso-administrativa ante los Tribunales de este orden. Pero en todo caso, aunque á la disposición que contiene el artículo 91 no la fuese aplicable aquella calificación, técnica y rigurosa, menta hablando, hay que convenir en que es de todo punto claro que la mente del legislador fué reestablecerla ó ponerla en vigor. «Hasta la publicación de la ley á que hace referencia el art. 70 de la ley orgánica del Consejo de Estado.» (dice el art. 67 de la ley provincial); «el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.» Entre estos artículos ocupa el segundo lugar el 91, que dice exclusiva y textualmente que «no podrá entablarse ninguna demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiese dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.» Ni cabe poner en vigor de una manera más precisa una disposición anterior ni hay nada más terminante, fijo y concreto que el contexto del precepto en vigor puesto.

Consiste la segunda objeción en que, aun admitiendo que el art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 se halla vigente y en su virtud se requiera por punto genetal, para la interposición de la demanda que haya recaído providencia del Gobernador en el asunto, este regla no es aplicable á los recursos que se dirijan á impugnar los acuerdos de los Ayuntamientos que perjudiquen derechos privados, pues su acción está limitada por la frase que el propio artículo encier-

ra, «salvo cuando otra cosa disponga una ley especial.» condición que se supone cumplida por la ley Municipal, en cuanto su art. 172 autoriza la deducción inmediata de la demanda de que habla, ante el Tribunal competente. La Comisión no entiende que la ley Municipal, ley orgánica, y cómo pocas de carácter esencialmente sustantivo, sea ley especial á que alude el art. 91 de la de 25 de Setiembre. No puede entender tampoco que el mismo legislador, que trasladó á la ley provincial, en virtud de la referencia explicada á la de 1863, la regla de orden legal, según la que á la demanda contencioso-administrativa debe preceder la resolución del Gobernador, haya querido dejar sin efecto la propia regla, en otra ley de la misma fecha, intencionalmente enlazada con aquella en que se establece, y esto con relación á una clase de asuntos que constituyen una de las más abundantes fuentes de conocimiento de la jurisdicción administrativa. No. Otro fué el objeto y otro el sentido de la mencionada salvedad ó reserva. Por ella se quiso dejar abierta la puerta para que cuando en determinado ramo de la Administración, en alguna especie dada de asuntos aconsejase la conveniencia que la vía gubernativa se ultimase en algún Jefe, Centro ó Corporación especial, pudiesen las leyes de este carácter ordenar que se recurriese de sus providencias ó acuerdos á la vía contenciosa. Esto sucede, en los expedientes de comprobación del subsidio industrial, en los que, como es sabido, de los fallos de la Junta administrativa, presidida por el Jefe económico, se recurre directamente á la Comisión provincial en vía contenciosa en virtud del reglamento de 20 de Mayo de 1873. Así viene sucediendo desde el año de 1846 en los expedientes de calificación de partícipes legos de diezmos, en los cuales las resoluciones del Ministerio de Hacienda son reclamables ante las mismas Comisiones y en la propia vía, por efecto de la ley de 20 de Marzo de aquel año. Este es, y no otro, es el espíritu y alcance de la reserva de que se trata.

Es la tercera objeción, que la intervención de la Autoridad provincial en todos los acuerdos municipales reclamados por ofensas á derechos susceptibles de producir la vía contencioso-administrativa, implica la facultad de revocarlos en absoluto, y que semejante atribución, por su amplitud, no se compadece ni armoniza con el parco y limitado de la que el art. 174 de la ley municipal refiere á la propia autoridad respecto de los acuerdos que los particulares apelan, con arreglo á su art. 171, ó sea por suponerse que infringen la propia ley ú otras especiales, pues en tal caso el Gobernador se limita á «confirmar el acuerdo, si á ello hubiere lugar, ó á revocarlo, en la parte que

*excediere de las atribuciones del Ayuntamiento.*

La Comisión no niega la diferencia que existe entre los límites de la esfera de acción del Gobernador en el caso de apelación de los acuerdos de Ayuntamiento por infracción de ley, y en el caso de reclamación por causa de perjuicios capaces de dar lugar al debate contencioso. Pero esta diferencia se explica bien, como acomodada que es á la diversa índole de unos y otros recursos. Vanúlose por punto general en las apelaciones de la primera especie si el Ayuntamiento perjudicó los intereses públicos, apartándose del texto de las leyes que los protegen, ó de las formas legales, que son la garantía de esa protección. Discútese en los recursos de la segunda especie, si el acuerdo, ya legítimo ó ya ilegítimo, lesionó ó no derechos privados. Los asuntos sobre que versan los unos envuelven casi siempre en primer término una cuestión de interés general, y no pocas de atribuciones de la Corporación municipal. Los asuntos sobre que versan los otros revisten esencialmente, desde su origen, el carácter de una contienda entre el interés municipal y el derecho del particular, cuya decisión requiere la apreciación exacta de este último. De donde se deduce, que en los primeros el Gobernador interviene principalmente como representación genuina del Gobierno, mantenedor de las leyes y regulador dentro de la esfera del Poder Ejecutivo de todos los intereses, y en los segundos conoce como investido de una especie de jurisdicción administrativa de primer grado. Lógico es que en aquellos se contenga dentro de los límites que trazan el respeto á las atribuciones de la Corporación municipal, y que en estos vaya tan allá como lo reclame la satisfacción al derecho privado que se ostenta.

Es la cuarta objeción, que el recurso obligado al Gobernador puede cambiar la situación del Ayuntamiento, convirtiéndole de demandada en demandante, si la decisión de aquel fue su contraria al acuerdo de la mencionada Corporación. Hecho es este en que la Comisión conviene, pero cree que constituye un punto secundario y que no puede influir en la interpretación de la ley. Nunca las disposiciones que regulan la competencia pueden interpretarse con arreglo al interés de la entidad administrativa cuyo acto se discute, ni por consiguiente teniendo en cuenta la situación que le ha de corresponder en el litigio; pues desde el punto en que la ley defiere la resolución de la contienda al resultado de un juicio en que aquella es una de las partes, niveles sus derechos con los de la que se supone agraviada, quedando subordinado el lugar que hayan de ocupar ambas respectivamente á lo que resulte de la índole del acto administrativo que deba reputarse firme. Y en

que el Ayuntamiento pueda ser el demandante, no se ven graves dificultades; pues si bien de los pueblos menores de 4 000 almas están obligados á solicitar autorización de la Diputación provincial para entablar pleitos, prévio el dictámen de dos Letrados, y esto ha de hacerse efectivo naturalmente en el plazo de 30 días que para interponer las demandas concede el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, no puede ménos de estimarse este plazo, tiempo suficiente para cubrir aquellos requisitos, si se tiene en cuenta que un comenza á edrter hasta el día siguiente al de la notificación al Ayuntamiento de la providencia reclamable, que si la Diputación no estuviese reunida, la Comisión provincial tiene atribuciones para resolver acerca de la autorización, conforme al art. 66, párrafo 4.º de la ley provincial, y que en la propia capital de la provincia se hallan establecidos la Corporación que ha de autorizar, el Tribunal ante el cual se ha de interponer la demanda, y probablemente los Letrados llamados á informar acerca de las pretensiones del Ayuntamiento.

Es la última objeción de que la Comisión habrá de ocuparse, la que se funda en la subsistencia en la ley vigente, de la disposición que contiene el expresado art. 172, de donde se pretende deducir, que pues su texto autoriza á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, para reclamar contra ellos mediante demanda ante el Tribunal competente, no fué el ánimo del legislador hacer en la materia distinción alguna cuando se trata de resoluciones municipales impugnables por la vía contencioso-administrativa. El Consejo no puede ménos de repetir que su opinión en la materia no se funda en razones de inducción legal, sino en lo terminante del precepto examinado del art. 91 de la ley de 1863, puesto en vigor por el 67 de la Provincial vigente. Y pues que este artículo y el 172 de la Municipal coexisten, si no precisamente en una misma ley, en leyes formadas á un tiempo mismo y publicadas en idéntica fecha, necesario es hermanarlos, so pena de admitir que el legislador se ha contradicho á sí propio, lo cual no es admisible. Pero por fortuna ambas disposiciones pueden armonizarse, no sólo sin violencia, sino de un modo natural y lógico. En efecto, de dos especies, como es sabido, son los derechos privados que es posible que el Ayuntamiento afecte, al obrar en las varias manifestaciones en que puede hacerlo, ya como entidad administrativa, ya como persona jurídica. O tales derechos son del número de aquellos cuya regulación y amparo están encomendados á las leyes y reglamentos administrativos, ó son de aquellos que las leyes civiles fijan y consagran. Las cuestiones que surgen de la ofensa

de los primeros, son del orden contencioso-administrativo. Las contiendas que se suscitan cuando los segundos son desconocidos son del orden civil ó contencioso-ordinario.

Las demandas á que las unas dan lugar, son las que nuestra legislación ha hecho precezar, desde que se estableció lo contencioso-administrativo en España, de la preparación que implica la alzada ante el Gobernador. Los recursos que las otras ocasionan se han interpuesto siempre, inmediatamente ante el Juez ordinario.

Conforme está con estos precedentes el precepto del art. 91 de la ley de 1863, en lo que toca á los asuntos contencioso-administrativos; como lo está también con ellos el art. 172 de la ley Municipal, en lo que mira á los asuntos de carácter civil. Y pues esto es así, y aquel último artículo, que es, como queda dicho, el 162 de la ley de 1870, sólo de derechos civiles habla, el legislador ha podido entender que no había motivo para modificar su contexto, y que ha debido limitarse á introducir otro ú otros artículos dirigidos á regularizar, en la parte de que se trata, el procedimiento en los asuntos administrativos, para que su pensamiento quedase completo, y expresa y definida la diversidad del método que ha querido fijar para una y otra clase de contiendas.

Solución es la expuesta, adecuada á los principios de orden legal comúnmente recibidos, según los que, las partes agraviadas deben apurar la vía gubernativa ante el superior gerárquico, en razón, así del interés bien entendido de la Administración, cuya marcha perturban litigios que acaso pueda evitar una revisión autorizada de sus providencias, como del interés de los particulares, cuyas reclamaciones puecan resolverse por medio de una decisión rápida y no sujeta á complicaciones ni dispendios, emanada de la Autoridad superior provincial, á la que debe suponerse no menos celosa por el interés colectivo representado por el acuerdo municipal, que por la protección justa de los derechos privados; siendo preciso convenir en que sólo puede impugnarse, en doctrina, prestando á los Ayuntamientos un carácter de independencia administrativa que no se compadece con la organización y relaciones con el resto de la Administración pública, que les señalan las leyes vigentes de 2 de Octubre de 1877.

Con esta solución está con conforme el espíritu de varios decretos-sentencias dictados á consulta de la Sala de lo Contencioso de este Consejo, entre los que la Comisión señalará, solo por ser el más reciente, el de 30 de Julio de 1878, en pleito entre el Conde de Argillo y la Administración del Estado; sin que á su sentido y tandeocia pueda oponerse ningún otro que sea de fecha posterior á las referidas leyes, que de la manera expresa y solemne

que queda analizada, reformaron las de 20 de Agosto de 1870 en el punto y materia en cuestión.

Fundado, pues, en todo lo expuesto, el Consejo, teniendo en cuenta los artículos examinados, así como las relaciones que existen entre las disposiciones que contienen, y resumiendo las opiniones expuestas, es dictámen.

1.º Que con arreglo á los artículos 9.º y 67 de la Ley provincial vigente, coneedados con el 91 de la de 25 de Setiembre de 1863, los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan sobre las materias que expresan los artículos 82 83; y 84 de aquella última, son reclamables ante el Gobernador de la provincia, por el que se estime agraviado en sus derechos, en el plazo de 30 días, contados desde la notificación administrativa; ó en su defecto desde la publicación del acuerdo.

2.º Que conforme al art. 67 de la misma ley Provincial, contra las resoluciones que el Gobernador dicte, con vista de la reclamación á que se refiere la regla anterior, procede la demanda contencioso-administrativa, que se deducirá ante la Comisión provincial en el término de 30 días, contados en la forma que señala el art. 93 de la citada ley de 1863.

3.º Que si el acuerdo del Ayuntamiento afectase á derechos de carácter civil, en términos que la cuestión que suscitase fuese propia de la competencia de los Tribunales ordinarios, puede el que se creyese perjudicado deducir su demanda ante el Tribunal competente, en el plazo igualmente de 30 días que señala el art. 172 de la ley Municipal vigente.

Y habiéndose dignado resolver S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el prelaserto dictámen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1880.—Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Ministro de la Gobernación.

*De la propia Real orden lo trasladado á V. E. para los mismos fines, debiendo insertarse en el BOLETIN oficial de esa provincia para conocimiento general. Madrid 19 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....*

## GOBIERNO DE PROVINCIA

### ORDEN PUBLICO

Circular.—Núm. 9.

Segun me participa el Sr. Juez de primera instancia de Alhama de Granada, á D. José María Blasco, vecino de Moraleda, le han robado unos ganados tras caballerías, cuyas señas se insertan á continuación; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes,

Guardia civil, Cuerpo de órden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de unas y otros, poniéndolos á disposición de este Gobierno, caso de ser habidos.

Leon 22 de Julio de 1880.

El Gobernador interino,  
Demetrio Suarez Vigil.

#### Señas de las caballerías.

Una yegua, pelo castaño oscuro, dos piés y la mano izquierda blancos, herrada del anca derecha de forma de corazon.

Una mula, castaña oscura, con un jobanillo al lado de la oreja izquierda.

Un mulo, perniqdebrado, pelo oscuro, ambos de mediana alzada.

#### Señas de los ladrones.

Un gitano llamado Rafael, alto, muy moreno, con bigote, de 40 años de edad.

Otro gitano de 40 á 45 años, muy cargado de espaldas, estatura regular, moreno, con bigote y patilla, casado con una gitana delgadilla, vizca, llamada Maria con un hijo de tres años, con el nombre de Enrique.

Otro gitano llamado Matias, buen mozo, casado con una gitana llamada Maria, que es de la Cuesta de los Albarqueros de Granada, el de la vizca y de la Catalina viven en Málaga en el barrio del Bulto y el otro en Granada.

Y una gitana llamada Catalina con tres hijastros, uno de 15 á 20 años y dos más pequeños, visten sombrero pastor negro, ala ancha, y chaqueta peliciero negro.

El gitano de 16 á 20 años es tartajoso en el habla, hijastro de Rafael, hermano de un gitano llamado Pepe, que es tuerto, casado con una tal Maria, hija de Antonio el gitano de Rute.

### SECCION DE FOMENTO

#### Montes.

El día 2 de Agosto próximo á las 12 de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Arganza, la subasta de dos metros cúbicos de maderas consignados al pueblo de San Juan de la Meta en el plan forestal publicado en los BOLETINES OFICIALES, bajo la tasación en el mismo señalada, con sujeción á las condiciones publicadas á continuación del plan.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.  
Leon 23 de Julio de 1880.

El Gobernador interino,  
Demetrio Suarez Vigil.

### MINAS.

DON DEMETRIO SUAREZ VIGIL,  
GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA  
PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Justo Rodríguez de Rada, vecino de esta ciu-

dad, residente en la misma, profesion Ingeniero industrial, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 186 pertenencias de la mina de carbon llamada *Maria*, sita en término comun del pueblo de Murias de Ponjos, Ayuntamiento de Valdesamario, término llamado Coladilla, y linda al E. camino que vá á Rosales, al O. arroyo de Coladilla, al N. tierras de labrantío y camino de Murias; hace la designación de las citadas 186 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el que sirvió de labor legal á la antigua mina *Eduarda*, desde este punto se medirán en direccion E. y con los grados que marquen el rumbo general de las capas, 500 metros ó los que haya hasta intestar con el registro *Jesus*, y al O. guardando el rumbo de las capas se medirán 2.800 metros y levantando perpendiculares de 300 metros á cada lado, quedará cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentarse en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno mencionado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 7 de Julio de 1880.

Demetrio Suarez Vigil.

### OFICINAS DE HACIENDA

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

La Direccion general de Rentas *estancadas* con fecha 7 del actual *manuscrite* la Real orden circular siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se dice de Real órden á esta Direccion con fecha 22 de Junio próximo pasado lo siguiente.

Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar que se publique la siguiente Ley:—D. Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España á todos los que la presente vieren y en tendieren sabed que las Cortés han decretado y nos Sanccionado lo siguiente:—Artículo único. Los derechos correspondientes á la concesión á españoles del collar ón la Real y distinguida órden de Carlos III se fijan en la cantidad de mil quinientas pesetas comprendido el recargo del treinta y tres por ciento. Cuando secon arreglo á las disposiciones vigentes la concesión sea libre de gastos, devengará quinientas pesetas comprendiendo tambien el citado recargo. En los títulos correspondien-

tes á dichos collares se empleará el papel del sello primero.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan, guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y dos de Junio de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.—De Real órden lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga su inmediata insercion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, acusando el oportuno recibo de la presente.

Lo que cumpliendo con lo ordenado se inserta en el presente BOLETIN.

Leon 19 de Julio de 1880.—Angel Guerra.

### MINAS.—Circular.

Terminado el concierto verificado por los mineros con la Administracion por el 1 por 100 de la riqueza minera, desde el actual trimestre, primero del año económico de 1880 81, tienen todos los dueños de minas la obligacion de presentar en esta Administracion los estados demostrativos de los minerales extraídos durante el anterior trimestre, expresando en ellos la clase de mineral, su ley, valor de quintal métrico en boca mina, número de los extraídas, é importe del 1 por 100 que deben satisfacer á la Hacienda. De tal modo es precisa esta obligacion, que no podian expedirse guías para la libre circulacion de los minerales sin que preceda certificacion de esta Administracion de estar corriente en sus pagos por el 1 por 100 la mina de donde procedan; y los serán aplicables á sus dueños las correcciones y multas establecidas por la Instruccion de 11 de Abril de 1877, 17 de Enero y 9 de Junio últimos.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Leon 21 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Angel Guerra.

### AYUNTAMIENTOS

#### Alcaldía constitucional de Chozas de Abajo

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 19 de Mayo último, fué anunciada vacante la plaza de Beneficencia de este distrito por el término de 15 días, que pasados se proveyó en D. Ramon Garcia Ponce, Médico titular en Leon y único aspirante; y como este no se haya presentado ante el Ayuntamiento que presido á aceptar el cargo que le fué confiado, apesar de haber trans-

currido con exceso el término que para ello se le concedió; la Corporacion reunida en pleno en sesion de 11 del actual, acordó declararla segunda vez vacante, con la asignacion de 225 pesetas, pagas de fondos municipales y por trimestres con la obligacion de asistir á 20 familias pobres que como tales se hallan clasificadas, mediante la renuncia tésita que el D. Ramon ha hecho del cargo.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes dentro del término de 15 días que trascurridas se proveera.

Chozas de Abajo 12 de Julio de 1880.—El Alcalde, Blas Rodríguez.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de bases para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1880-81, y expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho días, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que venan convenientes.

#### Alcaldesa.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho días que se les señala para verificarlo.

Garrafe.  
Las Omañas.  
Villamañan.  
Encinedo.  
Fuentes de Carbajal.  
Berlanga.  
Valencia de D. Juan.  
San Esteban de Valdeusa.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion de consumos y sal, para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en término de ocho días que se les señala para verificarlo.

Encinedo.  
Alcaldesa.  
Fuentes de Carbajal.

### ANUNCIOS

#### DON EMILIO ALVARADO MÉDICO OCULISTA DE VALLADOLID.

Permanecerá en Leon desde el 10 de Julio al 10 de Agosto, Fonda del Noroeste, plazuela de Santo Domingo, núm. 8.

Los pobres de solemnidad serán operados y asistidos gratuitamente, siempre que acrediten su pobreza con certificado del Sr. Cura párroco y Alcalde del pueblo donde residan.

Imprenta de Garzo é hijos.